



Arauca, Arauca, 06 de febrero de 2020.

Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00224 00
Demandante : ASDEVID
Demandado : Municipio de Arauquita
Medio de control : Nulidad simple
Asunto : **Auto inadmite demanda**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La asociación demandante a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. AA-D-100.03-2869 del 06 de diciembre de 2017, proferida por el Alcalde del Municipio de Arauquita, por medio de la cual se declara el incumplimiento y se da por terminado unilateralmente un contrato de comodato suscrito entre las partes.
2. En las pretensiones se solicita se declare la nulidad de la resolución referida, y el reconocimiento de indemnización de perjuicios en cuantía de cien (100) salarios mínimos y adicionalmente, reconocer y pagar cualquier otra suma por concepto de reparación integral.

CONSIDERACIONES

1. Del estudio preliminar de la demanda, observa el Despacho que el medio de control elegido por el apoderado de la parte actora no es el indicado para atacar el acto acusado, tal como se precisará a modo pedagógico.

1.1. El artículo 137 de la **ley 1437 de 2011**, establece el medio de control de nulidad simple, el cual se dirige en principio, a controvertir en sede judicial los actos administrativos de carácter general, salvo en los casos que la misma disposición autoriza.

«**Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos de carácter general**.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se **persigue el restablecimiento automático de un derecho**, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.»

1.2. El medio de control de **simple nulidad**, se estableció como mecanismo de control judicial de las actuaciones administrativas *impersonales y abstractas*, que no concierne de manera directa sobre el interesado que la ejercita, se trata de una demanda de convicción altruista por salvaguardar la coherencia del ordenamiento jurídico.

1.3. Por el contrario, el medio de control del artículo 141 ibídem, es el dispuesto para cuestionar los actos administrativos que atañe a una de las partes de un contrato estatal; es decir, sí (**el comodatario**) considera que la administración (**comodante**) tomó una decisión de cuestionable legalidad en el curso de la ejecución del contrato, puede ejercer el derecho de acción y mediante demanda motivada solicitar al operador jurídico el examen de legalidad del **acto administrativo contractual**, pretendiendo su anulación, exigir el reconocimiento de indemnización de perjuicios y que se declaren otras condenas ocasionados por la actuación que se declare ilegal.

2. Definido lo anterior, al estudiarse de manera integral la demanda, se evidencia que la misma padece de imprecisiones en relación al medio de control invocado, veamos:

- ✓ La Resolución No. AA-D-100.03-2869 del 06 de diciembre de 2017, emana en virtud de la ejecución de un contrato estatal, según se desprende del contenido del mismo.
- ✓ De ahí que esa manifestación de la administración sea un acto administrativo contractual, y no de carácter general de aquellos que se tramitan por el medio de control de simple nulidad (art.137 ibídem).

Ante este panorama el medio de control elegido (**nulidad simple**) no es el adecuado para cuestionar la «Resolución No. AA-D-100.03-2869 del 06 de diciembre de 2017 que declara el incumplimiento y se da por terminado unilateralmente un contrato de comodato suscrito entre las partes»; no obstante, a luz de lo preceptuado en el artículo 171 de la misma obra procesal, le corresponde al juez interpretar y dado el caso, adecuar la demanda al medio de control que corresponda, que para el *sub judice* sería **controversias contractuales**, por tratarse de un acto administrativo contractual surgido del contrato de comodato N° 06 del 19 de febrero de 2015.

3. Entonces, al estudiar la demanda bajo la óptica del medio de control de **controversias contractuales**, tenemos que en relación con los requisitos previos para demandar de que trata el artículo 161 ibídem, el Despacho advierte un defecto en este punto, por cuanto se echa de menos el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, del numeral 1º del artículo referido, esto es el agotamiento del trámite de la **conciliación extrajudicial** para estas pretensiones de controversias contractuales.

En consecuencia, en relación con esta falencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del mismo código.

4. Además de lo anterior, se observa que el acto administrativo demandando, se allegó en copia incompleta (fol.14 a 17), por lo que se **requiere** al apoderado, para que arrime copia íntegra de la Resolución No. AA-D-100.03-2869 del 06 de diciembre de 2017.

5. Igualmente se **requiere** se allegue un CD con el texto de la demanda debidamente suscrita en formato PDF, que no supere los 2MB.

6. Se **advierte** al apoderado de la demandante, que deberá allegar copias de la subsanación para el correspondiente traslado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena de rechazarse la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
Secretaría.

El auto anterior es notificado en estado
No. 19 de fecha 07 de febrero de
2020.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

VARJ

